

SE SUSCRIBE

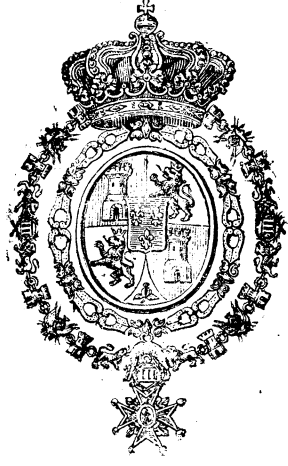
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYBDA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Retranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, etc.) with prices in reales.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. por Reales decretos expedidos con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, y referendados por el Ministro de la Gobernacion D. José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

- D. Domingo Mascarrós, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución.
D. Gabriel Aristizábal Reatt, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 13 de la Constitución.

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Francisco Viudes y Gardoqui, á D. Joaquin Azón y Ferráz, Magistrado en el mismo Tribunal, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promoción de D. Joaquin Azón y Ferráz, á D. Matías Díez de Prado y Falcon, que sirve otra igual en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á D. Gabriel de la Escosura y Hevia, electo para el mismo cargo en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ámbos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por haber sido nombrado D. Gabriel de la Escosura y Hevia para otra de igual clase en la de Zaragoza. Vengo en nombrar á D. Juan Menendez Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Junio de 1849 expedida por este Ministerio, se dijo al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Febrero del año último relativa á la necesidad de que no se pongan límites á los Gobernadores de las plazas capitales de departamentos de Marina para que vigilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la Armada, cuando estos se encuentren dentro del recinto de aquellas, y sobre cuya particular en sentir de V. E. discordan la Ordenanza del ramo de Marina y la del ejército.»

S. M. se ha enterado, y con presencia de lo que respecto á tal asunto han informado la Seccion de Guerra del Consejo Real y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyo previamente á la Direccion general de la Armada. ha tenido á bien declarar que el artículo 13 del tratado 8.º, título 15 de la Ordenanza de Marina, de 1748 no impide al Gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de Marina, en los casos en que lo creyere conveniente siempre que, segun el mismo previene, lo haga de acuerdo con el Comandante general de la Armada, al que ha de acudir en todos los casos en que extraordinariamente necesitan valerse de dicha tropa para cualquiera fin que sea; lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ordenanza de la Armada naval de 1793 y tratado 2.º título 3.º en los que se manda que en las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embarquen los Gobernadores á los Comandantes de Marina en el libre ejercicio de su jurisdiccion sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella, y que no solo no se opongan á sus disposiciones, sino que antes bien les auxilien con cuanto estuviere de su parte y les pidieren: que del mismo modo en el artículo 95 expresado se dice que los Comandantes de Marina han de dar á los Gobernadores todo el auxilio de tropa y Oficialidad y demas que estuviese á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, haciendo que todos los sujetos á su jurisdiccion residentes en las plazas observen las órdenes que expidieren los Gobernadores ó Corregidores para su policía y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que conveenga dar sobre estos asuntos, por lo que mira á individuos de Marina, gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las Reales pragmáticas en los casos de necesaria competencia para solicitar, segun ellas, la resolucion de S. M., sin faltar á la armonia que exige el bien del servicio, pues lo contrario será de su Real desagrado. Que esto, unido á la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el Gobernador de Cartagena lo dispuesto en la Ordenanza de la Armada de 1793, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, título 2.º de la general del Ejército, demuestran con bastante claridad, que los Gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de Marina, en lo que tenga relacion con su mando; y por consiguiente, que el art. 13 de la de 1748, título 3.º, tratado 8.º

ya referidos, no permite la entrada de dichos Jefes en los cuarteles de Marina sin conocimiento y acuerdo del Comandante general de esta arma, y sin duda, que el verificarlo sin este requisito no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de Marina en todo lo que pertenece á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonia e inteligencia que debe mediar entre ámbos superiores Jefes en todos los casos en que el bien del servicio exigiese que se prestasen mutuamente el auxilio que necesitaren: por que fuera en cierto modo restringir las facultades de los Comandantes generales de plazas marítimas, si los Gobernadores de las mismas estuviesen autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquellos, sin su conocimiento, cuando puede verificarse sin dicho inconveniente en los términos que propone el art. 13 de la Ordenanza de 1748, que lejos de hallarse derogado por la general del ejército de fecha muy posterior, se encarga á los Gobernadores su puntual observancia en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, tit. 2.º de la misma. Y por fin, que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradiccion que en su concepto ha creído hallar entre la Ordenanza general del ejército y la de Marina por lo que toca á las facultades de dichos Gobernadores de plazas marítimas, respecto á las tropas de los batallones de la Armada, pudiendo dichos Jefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el art. 30 de la primera, y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra Autoridad en los casos en que mutuamente deben auxiliarse.

Con motivo de dudas ocurridas acerca del particular en el departamento del Ferrol, S. M. la Reina se ha servido disponer se circule la presente Real orden á las dependencias de este Ministerio, para que se tenga presente en los casos necesarios.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor.

Núm. 10.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informarme acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores Barbastro, núm. 4.º Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de «Mia-pia, ó sea cordada de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lente de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lente del núm. 6, no pudiendo verificarse lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planas» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio último, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptue adicional al número orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Núm. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Peninsula, se continúe admitiendo, en lo propio, términos que antes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula con destino al ejército de los expresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 4.716 de 4 de Junio último, promovida por el Capitan del regimiento caballeria de la Reina 2.º de lanceros D. Tomas Vicente y Carreras, en solicitud de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, con el fin de evitar los perjuicios que le irroga el pase al ejército permanente de varios Oficiales veteranos de Milicias disciplinadas que, siendo más modernos que el interesado en los em-

pleos inferiores, obtuvieron en dicho instituto con anterioridad el grado de Capitan. Enterada S. M., considerando que los grados á que el recurrente se contrae fueron concedidos á propuesta de V. E. en premio de servicios especiales prestados por las agraciados en circunstancias que aminoraron suficientemente dichas recompensas y otras de toda especie y que por tanto ningún derecho le asiste para pedir fundado en este motivo, mejora de lugar en la escala de su clase conforme con lo opinado por V. E. y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Agosto próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en ciertos casos la aplicacion de la Real orden de 18 de Noviembre de 1858, relativa al pase al ejército permanente de los Tenientes veteranos de Milicias disciplinadas, de la cual se hace mención en la instancia del Capitan Vicente, se ha servido declarar S. M., conforme igualmente con el parecer del Tribunal Supremo, que la precitada Real orden, segun de su mismo espíritu se deduce, comprende, no solo á los expresados Tenientes de Milicias que proceden de la clase de sargentos primeros del ejército, sino tambien á los que proceden de la de Subtenientes ó Alféreces, siendo por consiguiente aplicables á unos y otros en su respectivo caso las propias reglas.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 4 de Agosto último, que no ocurría novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario seguia siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados en San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmén y polacra Fortunata, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campolónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas a prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Ruig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorothea Cibilis y Doña Maria Durban y Bascos, y de los marineros Jerónimo Bazari, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la clausula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxol, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantin Nuestra Señora del Carmén, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxol, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vellon y 44 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la clausula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlo al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.914 reales vellon 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 cénts., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gispert, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin Nuestra Señora del Carmén al tiempo de su captura.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Setiembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Real Audiencia de Pamplona por Doña Maria Olaverri con D. Cayo Escudero y Marchal, sobre tercera de dominio, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por este último de la sentencia de vista que estimó en parte la demanda.

Sesma y Doña Maria Olaverri, se otorgó escritura en que se ofrecieron á aquella por su madre 500 pesos fuertes en metálico, ropas, generos y medio corral, de cuya cantidad otorgó Sesma carta de pago en 22 de Marzo de 1837: Resultando que Doña Joaquina Garrido, en su testamento de 20 de Abril de 1851, además de instituir por heredera de la mitad de todos sus bienes á su hija la expresada Doña Maria, la legó todo cuanto se encontraba á su muerte en la casa que habitaba, incluso el cubaje, enseres de vendimia, lagar, y el vino y aguardiente que existiera:

Resultando que, á instancia de D. Cayo Escudero, se procedió ejecutivamente contra el citado D. Mariano Sesma para pago de 3.000 rs. procedentes de un valor; y que habiéndose embargado 25 cargas de vino, las rentas y frutos que hubieran de producir las tierras, viñas y olivares que poseía, diferentes cubas para vino y varios muebles, la Doña Maria Olaverri embargó, en 22 de Abril de 1857, tercera de dominio en atencion á ser de su propiedad dichos bienes, como adquiridos de su madre, á cuya demanda se adhirió D. Mariano Sesma su marido.

Resultando que D. Cayo Escudero se opuso á ella, fundado en que los frutos y rentas de los bienes de cualquiera de los dos cónyuges corresponden con arreglo á las leyes á la sociedad conyugal y son por lo tanto responsables al pago de los créditos que el marido haya contraido durante el matrimonio:

Resultando que practicada prueba por las partes, recao sentencia en que se declaró que Doña Maria Olaverri habia justificado ser dueña de todos los bienes embargados, á excepcion del vino embargado en 1856, mandando que se depusese á su libre disposicion con los frutos y rentas pendientes al tiempo de dicho embargo, y que D. Cayo Escudero era acreedor de preferente derecho al vino embargado de la cosecha de 1856:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 13 de Julio de 1858, D. Cayo Escudero interpuso contra ella recurso de casacion por juzgarla contraria: primero, á la ley 20.ª título 5.º libro 12 del Código Romano: segundo, á la ley 2.ª libro 25, título 3.º del Digesto. [Derecho supletorio de Navarra] que declara pertenecer al marido los frutos y rentas de los bienes de la mujer; y tercero, á la doctrina generalmente reconocida y adoptada por los Tribunales, segun la que el marido hace suyos constante el matrimonio, todos los frutos y rentas de los bienes dotales y parafernales cuya administracion haya tenido, con los cuales debe atender á las cargas de la sociedad conyugal, entre las cuales se encuentran las deudas contraídas por solo el marido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que declarado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, con vista de las pruebas practicadas, y en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, el dominio de los bienes reclamados por Doña Maria Olaverri, corresponden tambien los frutos de los mismos, sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á las cargas del matrimonio, y de ningún modo á las obligaciones personales de su marido:

Considerando que este es el verdadero sentido de las leyes y doctrina citadas como infringidas, pues si bien reputan propios del marido los productos de la dote durante el matrimonio, es en el concepto de haber sostenido con ellos las cargas de la sociedad conyugal, en las cuales no pueden entenderse comprendidas las deudas contraídas solamente por el marido:

Considerando, por consiguiente, que en la sentencia reclamada no se han infringido las indicadas leyes ni la citada doctrina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso y en su consecuencia condenamos al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio

En la villa y corte de Madrid á 27 de Setiembre de 1859 en los autos entre partes, de la una D. Juan Manuel Conde, como apoderado de los hermanos y sobrinos carnales de Manuel Carames, hoy difunto, llamados Andrea, Maria, Susana, Domingo Antonio, Antonio y Rosa Carames, vecinos unos de Santiago de Coroy, y otros de San Gregorio de la Corredoiра; y de la otra D. Segundo Perez, que los es de Junquera de Azubia, sobre nulidad ó rescision de una escritura otorgada en 19 de Setiembre de 1852, por la que los expresados habían vendido á Perez los bienes que constituan la herencia de Carames; antes pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de apelacion de la providencia dictada en 28 de Enero de este año por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision de recurso de casacion interpuesto por los Carames contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 8 del indicado Enero:

Resultando que en 16 de Octubre de 1856 expuso demanda de nulidad, en el concepto referido, ante el Juzgado de Alarcav, á fin de que se declarase dicha escritura nula, y en lo que no lo fuere tal, rescindiendo por lesion enorme y enormísima:

Resultando que contestada esta demanda por Perez con solicitud de absolucion, se recibió el pleito á prueba por el término legal, y nombrados peritos por una y otra parte para la tasacion de los bienes, por hallarse disueltos, se mandó en providencia de 30 de Octubre de 1857 que los Procuradores de los litigantes se pusieran de acuerdo para el nombramiento de tercero ó terceros. Resultando que hecha saber esta providencia en el día de su fecha y en el siguiente 31, en este último solicitó Perez que se hiciese publicacion de probanzas, á lo cual accedió el Juzgado por haber finalizado el término probatorio en dicho día 30, sin que contra esta providencia se hubiese reclamacion:

Resultando que al alegar de bien probado la parte demandante, refiriéndose á la omision del nombramiento de perito tercero, expuso que los Tribunales podian usar de las facultades que les concede el art. 18 de la ley de Enjuiciamiento, ó dejar dicho nombramiento para cuando se tratase de la ejecucion:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró sentencia definitiva en 5 de Febrero de 1858, dejando no haber lugar á la nulidad ni á la lesion enorme y enormísima propuesta por los demandantes; expresando bastantes para acordar por vía de mejor proveer diligencias propuestas como prueba y no practicadas durante el término máximo por culpa de los interesados:

Resultando que al sustanciarse la apelacion que interpusieron los demandantes, formaron estos artículo previo para que se recibiera el pleito á prueba, con solo el objeto de que por medio de perito tercero se dirimiera la discordia que existía entre los de ámbas partes, á lo cual accedió el Juzgado por haber finalizado el término probatorio en dicho día 30, sin que contra esta providencia se hubiese reclamacion:

saber, á que para mejor proveer se dirimiese la repetida discórdia...
Resultando que interpuso súplica de esta providencia para los efectos que en su día pudieren tener lugar á los demandados, según las prescripciones de los artículos 1.013 y 1.019 de la ley de Enjuiciamiento, y por ser, á su parecer, la prueba indispensable de todo punto, se declaró en 9 de Julio siguiente, previa audiencia del demandado, no haber lugar, y que se estuviese á lo mandado en 12 de Junio:
Resultando que al alegar los demandados sobre lo principal, insistieron en que se dirimiera la discórdia de los peritos:
Resultando que, visto el pleito, recayó la sentencia indicada al principio, confiriendo con costas de la apelada, y que el recurso de casación interpuesto contra ella se fundó en que concurrían las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse infringido el 869 en su número 1.º, mediante no haberse accedido en segunda instancia á la prueba solicitada.
Resultando, finalmente, que denegada la admisión del recurso, pende hoy de la decisión de esta Sala la apelación de que también se ha hecho mérito:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:
Considerando que el recurso de que se trata se funda en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en la instancia en que se dicen cometidas las faltas se reclamó su subsanación, y que se han llenado todas las condiciones de la segunda parte del art. 1.023.
Fallamos que debemos revocar la citada providencia de 28 de Enero último, y aducir, como adujimos, el recurso interpuesto en 19 del mismo por D. Juan Manuel Conde como apoderado de los herederos de Manuel Camarés, procediéndose en su consecuencia á sustanciarle y teniéndose presente á su tiempo la nota puesta por el Relator en el apuntamiento.
Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos: Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario S. M. y Escribano de Cámara.
Madrid 28 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.
En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de la provincia de Ibiza y el de primera instancia de esta ciudad, acerca del conocimiento de los procedimientos ejecutivos entablados en el último por José Rivas contra Doña Maria Garcia sobre pago de cierta cantidad con sus intereses:
Resultando que seguido litigio entre Rivas y la Garcia en reclamación de que esta cumpliera la promesa que le había hecho de venderle los entresuelos de una casa de su propiedad, sita en el arrabal de la marina de la ciudad de Ibiza, en la calle del Norte, ó que en otro caso le devolviese 57 duros y 8 rs. vn. que Rivas le había entregado como arras del convenio, dictó sentencia dicho Juzgado de primera instancia en 23 de Octubre de 1848, (que pasó en autoridad de cosa juzgada, por lo que se condenó á la Garcia á que cumpliera la promesa hecha, aceptando el convenio de los indicados entresuelos, y á la devolución de la expresada cantidad, con abono del interés respectivo por el tiempo que la había disfrutado, si no resultase el contrato de venta entre ambas partes que apareciera preparado, reservando su derecho á Garcia acerca de las pretensiones que había deducido para que Rivas desocupara los pisos bajos de la finca y le satisficiera los alquileres devengados).
Resultando que á instancia de Rivas mandó el mismo Juzgado en 27 de Marzo de 1849 que la Garcia le pagase las cantidades á que era responsable por dicha sentencia, bajo aprehimiento de apremio contra sus bienes, en cuyo estado quedaron por entonces las actuaciones:
Resultando que en escritura de 7 de Agosto de 1852, registrada en el oficio de hipotecas, vendió la Garcia á su hermano D. Damian la habitación baja que pertenecía á la misma, sita en la expresada calle del Norte, por precio de 158 duros, de los que dio por recibidos 400, y se retuvo el comprador los 58 restantes para responder, y hacer pago en su caso y lugar á Rivas, con quien seguía pleito la vendedora, renunciando ambos contratantes las leyes, fueros y derechos de su favor:
Resultando que en 6 de Junio de 1853 acudió Rivas al propio Juzgado solicitando que para el pago del expresado crédito contra la Garcia se procediese contra los bienes muebles de la deudora, y en defecto de estos y de otros contra los entresuelos de dicha casa, y en defecto de estas, que el comprador los 58 restantes para responder, y se retuvo el comprador los 58 restantes para responder, y hacer pago en su caso y lugar á Rivas, con quien seguía pleito la vendedora, renunciando ambos contratantes las leyes, fueros y derechos de su favor:
Resultando que á consecuencia de esto se procedió al embargo de los dichos bienes, haciéndose á la deudora la notificación de estado:
Resultando que al tener el que queda referido las actuaciones del Juzgado de primera instancia de Ibiza, fué requerido de inhibición por el de Marina á instancia de Garcia, quien para apoyar su reclamación de fuero presentó una certificación de la Comandancia de este ramo, expresiva de haber sido nombrado tercer piloto particular en 1824, acompañando además una escritura otorgada en 30 de Agosto de 1848 por Rita Ferrer, en la que después de manifestar que había comprado á la Garcia una casa alta, ó sea primer piso, en la referida calle del Norte, y que había recibido tambien en alquiler de la misma Garcia toda la restante casa baja, enterada de que al indicado D. Damian, hermano de la vendedora, le asistía el derecho de retracto, le cedió todo el que á la otorgante correspondiese en las enunciadas casas altas y en la restante parte baja de las mismas:
Resultando que el Juzgado requerido de inhibición no accedió á ello, como tampoco lo hizo el de Marina en los artículos 31 y 31 del tit. 4.º, y en el 1.º del tit. 5.º de la ordenanza de matrículas; añadiendo que el fuero concedido á las clases no puede renunciarse según está determinado respecto á la militar por varias Reales órdenes que cita, atendiendo además á que no podía privarse á Garcia de una propiedad adquirida legalmente, sin la correspondiente declaración hecha en juicio, y á que si bien la Real orden de 23 de Febrero de 1787 sometía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la validez ó nulidad de la renuncia que hiciesen de sus bienes á favor de un militar otra persona que no gozara del fuero de esta clase, no determinaba que debiese prejuzgarse la cuestión, ni era aplicable al caso actual:
Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone, para creerse competente, que según los buenos principios las enajenaciones de bienes que hacen los deudores no libran de responsabilidad á los compradores, ni estos pueden evadirla trayéndola á su fuero la causa del trasfondo aliada y pasada en cosa juzgada; que Garcia había adquirido la finca de que se trata mucho después de consentida la sentencia de 23 de Octubre de 1848, y sucedió á su hermana en todos los derechos y obligaciones inherentes á lo que había adquirido; que era aplicable al caso actual lo establecido en la ley 57, tit. 6.º, Partida 4.º, que la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación dispone que no valga el fuero militar en los pleitos sobre bienes raíces, sucesión de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales procedentes de trato y negocio; habiéndose retenido Garcia en virtud de trato y negocio los 58 duros para hacer pago en su caso á Rivas, y obligado á ello voluntariamente con renuncia de las leyes y fueros de su favor; y que no habiendo sido demandado ni citado el mismo Garcia en los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, falta á su solicitud de inhibición la base en que ordinariamente se apoyan tales reclamaciones:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:
Considerando que la reclamación de D. Damian Garcia, dirigida á oponer su título de compra de la casa sita en la referida calle del Norte á la ejecución acordada por el Juzgado de primera instancia de Ibiza, solo puede estimarse como una tercera de dominio, y que las de esta clase son cuestiones incidentales necesariamente conexas con la principal ejecutiva, que deben decidirse ante el mismo Juzgado que entiende en el negocio principal:
Considerando que el que intenta una tercera, por la naturaleza misma de la acción que tiene que ejercitar se presenta como demandante, y en este concepto nunca puede hacer prevalecer el fuero especial á que tenga derecho:
Y considerando que D. Damian Garcia compró la casa de que se trata, despues que José Rivas obtuvo sentencia favorable en el pleito que había seguido con Doña Maria Garcia, del que tenía noticia el expresado D. Damian:
Se decide esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Ibiza, al cual se remitan unas y

otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.
Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos: Ramon Maria Fonseca.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.
Madrid 28 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION DE IMPRENTA.

Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 3.700 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de Cruzada.
1.º La Dirección de la imprenta de Cruzada tomará 3.700 resmas de papel continuo que se necesitan para la imprenta de Bulas de la Santa Cruzada y Sumarios del indulto apostólico de la predicación de 1861 al contratista que más beneficiere el precio de 68 rs. por cada una.
2.º El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, y el peso de cada resma deberá ser de 11 kilogramos 96 centigramos (26 libras); cada resma deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costeras.
3.º Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista en la forma siguiente:
700 resmas en 1.º de Enero de 1860.
700 id. en 4.º de Febrero de id.
700 id. en 1.º de Marzo de id.
700 id. en 4.º de Abril de id.
900 id. en 1.º de Mayo de id.

4.º Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta, á presencia del contratista, su apoderado ó representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisiblemente.
5.º El Interventor de la imprenta expedirá los certificados de entregas de papel, que autorizará el Director con su V.º B.º, y serán entregados al contratista á fin de que los presente en la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidación.
6.º El pago se hará mensualmente á medida que se verifiquen las entregas.
7.º La subasta se verificará en la Subsecretaría de este Ministerio el día 27 de Noviembre próximo.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en el más último se separan de él.
9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá en el acto una nueva licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera hecho la postura más ventajosa.
10.º Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 rs. en metálico.

11.º La carta de pago del depósito perteneciente al licitante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega, y el importe de esta quedará retenido hasta la conclusión del contrato para responder de las faltas que hubiere.
12.º Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos de la tarde del día señalado para la subasta se dará por terminado el acto.
13.º El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia para el uso de la Ordenación general de Pagos, y los derechos y gastos de la subasta.
14.º La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobación de S. M.
Madrid 30 de Setiembre de 1859.—El Director, Norberto Gaya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., con entera sujeción á los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, fechas..., con los cuales se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel blanco continuo señaladas en las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la imprenta de Cruzada, en el Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de tantos reales (en letra) cada una.
(Fecha, firma, ó en la antefirma: en vista del poder legal que incluye.)

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

D. Juan Bautista Suris, Capitán del bergantín español *Angela*, de la matrícula de Barcelona, puede presentarse por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado, en esta Dirección á recoger una caja conteniendo un reloj, con la correspondiente cadena que le envía el Gobierno de los Estados Unidos en recompensa de los auxilios prestados á los naufragos del bergantín americano *Philadelfia*.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 8 de Noviembre venidero tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Linares, y en la Administración de Hacienda pública de Córdoba, subasta pública para la adquisición de 2.600 quintales de cok que se calculan necesarios para aquellas minas durante el año de 1860 al precio máximo de 23 rs. el quintal, debiendo arreglarse las proposiciones al modelo siguiente:
El que suscribe enterado del pliego de condiciones para el contrato del surtido de cok á las minas de Linares en el año de 1860, se comprometo á cumplirlas y á entregar en el cerco de San Fausto 2.600 quintales al precio de (expresado por letra).
(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 28 de Setiembre de 1859.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

El día 8 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Linares, y simultáneamente en la Administración de Hacienda pública de Jaén, para la adquisición de 6.60 arrobas de aceite que son necesarias para el surtido de dicho establecimiento durante el año próximo de 1860, al precio máximo admisible de 34 rs. la arroba.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en esta Dirección general.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del surtido de aceite á las minas de Linares en el año de 1860, se comprometo á cumplirlas, y á entregar en el cerco de San Fausto 6.600 arrobas al precio de..., cada una.
(Fecha y firma. Domicilio en...)

Madrid 28 de Setiembre de 1859.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

El día 12 de Noviembre próximo, se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Linares para la adquisición de los efectos de esparto necesarios para el surtido del mismo durante el año próximo de 1860, bajo los precios máximos admisibles siguientes:
Cinteros de esparto de las longitudes que reclama el servicio á 50 céntimos de real vara.
Espuertas de carga, á 30 rs. docena.
Idem de peso, á 9 rs. docena.
Idem forradas para tornos, á 30 rs. id.
Idem para carbon, á 48 rs. id.
Escillas para envasar alcohol, á 70 céntimos. uno.
Serones plomeros y terrores, á 3 rs.
Idem de ocho y nueve pleites, á 5 rs.
Sogas espartaeras, á 2 rs. docena.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el expresado establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del surtido de esparto á las minas de Linares en todo el año de 1860, se comprometo á cumplirlas y á entregar la obra que se le reclama á los precios establecidos en la segunda condición, con deducción de..., tanto por ciento sobre el importe de la que entregue.
(Fecha y firma. Domicilio en...)
Madrid 29 de Setiembre de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 7.º.—Vigilancia.

Terminada el 31 de Diciembre del corriente año la contrata actual para la edificación, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín oficial* de esta provincia, he dispuesto que se celebre otra nueva para prestar igual servicio desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, del inmediato año 1860.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo venidero, á una de la tarde, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, y asociado de una comisión de la corporación mencionada.
Para tomar parte en la subasta se acompañará á cada proposición un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 rs. vn.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.
Lo que he dispuesto se anuncie al público llamando licitadores.

Madrid 28 de Setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edificación, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín oficial* de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, sin excluir de su cuenta los gastos de papel y demas, con entrega de la subasta á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en la disposición 4.ª de la Instrucción de 1.º de Abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputación provincial para contratar un empréstito de 6 millones de rs. con destino á construir vías de comunicación en las provincias, se celebrará el día 15 del actual, á las doce de la mañana, y en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provincial el sorteo necesario para la amortización de 40 acciones de carteras provinciales de Madrid en la forma que en aquella disposición se previene.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de acciones y se copia á continuación la disposición citada.
Al mismo tiempo se previene á los tenedores de las acciones números 1078, 1083, 1.169, 1.412, 1.128, 1.431, 1.447, 1.448, 1.857, 1.863, 1.892, 1.859, 1.839, 1.912, 1.915, 1.918, 2.156, 2.274, 2.285, 2.319, 2.32, 2.327, 2.337, 2.408 que no corten los cupones correspondientes á este semestre por haber sido ya autorizadas debiendo presentar á recibir el capital.
Madrid 1.º de Octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Instrucción de 1.º de Abril de 1857.—Disposición 4.ª

Se destinará á su amortización, por sorteo, un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.
Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre ó el 15 de Celadas de 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia acompañando una comisión de la Diputación provincial.
El día y hora en que layan de celebrarse estos sorteos se anunciarán en la *Gaceta*, *Diario oficial* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal con más el cupon corriente, de la misma manera y de la misma fecha que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 8 del mes anterior acerca del padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo en 1860, y de lo que dispone la Real orden que para su ejecución se comunicó al siguiente día, debo poner en conocimiento del público que en el día de hoy se ha dado principio por los Celadores de Policía urbana y empleados de las Inspecciones de vigilancia al padrón de habitantes concluido en el día 15 del actual; y me prometo y espero de la sensatez de los vecinos y cabezas de familia prestarán su eficaz cooperación á los encargados de llenar este servicio, facilitándoles las noticias que les pidieren para que los importantes trabajos en que están ocupados tengan toda la mayor perfección posible.
Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Duque de Sesto.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, he señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 13 de Agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluente, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son: la del primero 743'415 metros, ó sean 9.575'337 pies cuadrados, y la del segundo 614'213 metros, ó sean 8.259'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:
1.º La subasta del solar G empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número..., piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.
3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 120.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247.164 rs. y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744.425 rs. 72 céntimos, para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar exprometido.
6.º Será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descon-

tar uno ó más de ellos en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer; quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.
Madrid 1.º de Octubre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.
(Fecha y firma.) —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.
(Fecha y firma.) —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de la Calzada de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. vn., se halla vacante por dimisión del que la obtiene.
Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, desde el día en que por tercera vez aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, pasado el cual se procederá al mencionado destino con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 23 de Setiembre de 1859.—Enrique de Cisneros. 4055-1

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. José Dufío, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.
Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á D. Francisco de Paula Fernandez, Administrador que fue de Aduanas y Rentas estancadas de la Villa de Adra en el año pasado de 1853, para que por sí, sus herederos, en caso de haber fallecido, ó por medio de persona que lo represente, verifique el pago en la Tesorería de Hacienda de esta capital de 40 rs. vn. en que salió alcanzado por un documento de giro, valor de aquella suma que faltó en la rendición de sus cuentas, ó á deducir lo que á su derecho conenga; y en el concepto de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Almería 21 de Setiembre de 1859.—José Dufío. 4089-1

SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.

Situación de la misma en 31 de Agosto de 1859.

	Rs. vn.	Cénts.
ACTIVO.		
Acciones.....	48.000,00	
Caja.....	3.656,533,65	
Efectos por cobrar.....	46.253,117,57	
Efectos diversos.....	2.494,642,95	
Deudores diversos.....	1.848,749,08	
Total.....	42.253.043,25	
PASIVO.		
Capital.....	24.000,00	
Cuentas corrientes.....	9.767,838,65	
Imposiciones con interés.....	2.196,098,77	
Acreedores diversos.....	6.289,085,83	
Total.....	42.253.043,25	

VALENCIA 1.º de Setiembre de 1859.—Los Directores, Juan Diaz de Brito.—V. Ferrer y Bartaal.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1859.

	Barómetro reducida al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 h.	710,35	14,4	14,3	N. N. E.	Despejado.
9 h.	711,59	15,9	19,9	S. N. O.	Idem.
12 h.	711,32	21,5	26,7	S. S. O.	Idem.
3 h.	710,76	22,9	28,6	S. S. O.	Nubes.
6 h.	711,22	19,2	24,0	S. O.	Despejado.
9 h.	712,05	17,3	21,6	N. N. O.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 8,2 milímetros.
Llovizna en las 24 horas... ..

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1859.

	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 h. de la nu.	714,3	17,8	S. S. O.	Despejado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque....	763,4	16,3	N. O.	Cubierto.
Paris.....	764,7	17,5	S. S. O.	Idem.
Bayona.....	765,7	18,2	N.	Despejado.
Lyon.....	768,7	18,6	S.	Idem.
Madrid.....	762,1	17,5	E.	Cubierto.
San Fernando....	765,7	17,5	O. S. O.	Idem.
Bruselas.....	763,3	17,2	O. S. O.	Idem.
Turin.....	770,7	19,5	Oeste.	Nubes.
Lisboa.....	768,2	18,5	S.	Niebla.
Roma.....
Florencia.....
San Petersburgo.	761,5	14,1	S.	Nubes.
Constantinopla.
Stockholm.....	760,9	11,7	S. O.	Nubes.
Argel.....

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	
1.899 fanegas de trigo.	
814 arrobas de harina de id.	
2.300 libras de pan cocido.	
10.181 arrobas de carbon.	
122 vacas, que componen 45.168 libras de peso.	
751 carneros, que hacen 18.616 libras de peso.	

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnea de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.	
Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	
Tocino afrejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.	
Jamon	

Ambres 27 de Setiembre.—Interior, 44. — Diferido 33 5/8 papel.

Amsterdam 27 de Setiembre.—Interior, 43 3/8.—Diferido, 33 13/16.

Londres 27 de Setiembre.—Consolidados, 95 1/2, 5/8.—Interior español, 46 1/2.—Diferido, 34 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Gregorio Rimea. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon. Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

D. Victor Dulce. Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta corte.

CORTES.

SENADO.

SESION DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.º de Octubre de 1859.

ria.—Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue: El Excmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

El Senado oyó con sentimiento las comunicaciones en que se participaba al mismo haber ocurrido durante la suspension de las sesiones el fallecimiento de los señores Senadores Conde de Torre Novas de Quiroga, Marques de Claramonte y Duque de San Lorenzo.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Hilarión del Rey, Conde Guendulain, Marques de Vessolla, Conde de Mirasol y Conde de Santa Colomba, se excusaban de asistir por ahora á las sesiones.

proponiendo la aprobacion de las actas de la Coruña y Egea de los Caballeros, y la admision de los Sres. Carballo y Mazo, elegidos por estos distritos.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Despachos telegraficos de la GACETA DE MADRID. Londres 30.—Lord John Russell ha pronunciado un discurso en Aberdeen diciendo que Inglaterra no tomará parte, bajo sus auspicios, en un Congreso, á menos que no sean reconocidos los derechos de los italianos á gozarse en sí mismos sin intervencion extranjera; y concluyeron manifestando su conviccion de que ni Francia ni Austria emplearian en Italia la fuerza de las armas.

INDICE ALFABETICO DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 1859. (Conclusion.)

embargo á su leal nobleza atenuar cuanto sea posible los sacrificios que la completa realizacion de dicha medida exija del patriotismo y abnegacion de los nobles.

que partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga conduce á Puente Genil.—Número 216.
Puerto de Santander.

Hea.—Real orden autorizando á D. Joaquín Carrías para practicar los estudios necesarios para la formación de un proyecto de mejora del puerto de Santander.—Número 216.
Río Balsará.

Idem 11.—Otra autorizando á D. Francisco Semart Bruges para estudiar un canal de riego derivado del río Balsará, que fertilice los campos de San Juan Tunat y otros en la provincia de Lérida.—Número 223.
Río Fraser.

Idem.—Otra autorizando á D. Eudaldo Duran y Pages para estudiar un canal de riego derivado del río Fraser, que fertilice varios campos del término de Ripoll.—Número 223.
Mina para riego.

Idem.—Otra autorizando á Doña Eulalia Cisa y Cisa para abrir una mina subterránea en busca de aguas para el riego de propiedades en la provincia de Barcelona.—Número 223.
Río Ter.

Idem.—Otra autorizando á D. Martín Ramis para aprovechar las aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de fundición.—Número 223.
Arayo Arroya.

Idem.—Otra autorizando á D. Eusebio Gurruchaga para aprovechar las aguas del arroyo Arroya en el movimiento de una fábrica de cemento natural.—Número 223.
Río Segura.

Idem 12.—Otra resolviendo lo conveniente para que desaparezcan los focos de infección que produce el estancamiento de las aguas del río Segura.—Número 224.
Reforma y ensanche de Barcelona.

Idem 13.—Otra dictando disposiciones acerca de la reforma y ensanche de la ciudad de Barcelona.—Número 225.
Ros Rodearlo y En.

Idem 14.—Otra autorizando á D. Tomas Ozalla y San Millan para estudiar un canal de riego alimentado con las aguas de los ríos Rodearlo y En para regar el término de la villa de Treviana.—Número 226.
Río Guadarrama.

Idem 19.—Otra autorizando á D. Salvador Rancel y Pineda para estudiar un canal de riego derivado del río Guadarrama, que fertilice los términos de Galapagar, Rozas y otros.—Número 231.
Río Jerte.

Idem.—Otra autorizando á D. Juan de Vera y Lopez y otro para verificar los estudios de un canal derivado del río Jerte, que fertilice los terrenos de su margen izquierda, en el término de Plasencia.—Número 231.
Río Guadalquivir.

Idem.—Otra autorizando á D. Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros para estudiar un canal de riego derivado del río Guadalquivir, que fertilice las campiñas de la zona de Ubeda.—Número 231.
Río Guadalquivir.

Idem.—Otra autorizando á D. Agustín Leon Martín para verificar los estudios de los canales de riego derivado del río Guadalquivir, que fertilicen los terrenos que se mencionan.—Número 231.
Carretera de la de Burgos á Peña-Castillo á Sedano.

Idem 24.—Real decreto declarando de segundo orden la carretera que partiendo de la de Burgos á Peña-Castillo, conduce á Sedano.—Número 236.
Carretera de la de Logroño á Burgos a la Venta de la Estrella.

Idem 27.—Real decreto declarando de tercer orden la carretera que partiendo de la de Logroño á Burgos, en las inmediaciones de Najera, termina en la Venta de la Estrella.—Número 239.
Carretera del puente de la Rusia á San Vicente de la Barquera.

Idem.—Otra declarando de tercer orden la carretera del puente de la Rusia á San Vicente de la Barquera.—Número 239.
Carretera del Burgo de Osma á la de Madrid á la Junquera.

Idem 28.—Real decreto declarando de segundo orden la carretera que partiendo en Burgo de Osma de la de Valladolid á Calatayud termina en la de Madrid á la Junquera.—Número 240.
Comisión para redactar un presupuesto de ley general de aprovechamiento de aguas.—Aprovechamiento de aguas.—Nomenclatura.

Idem.—Otra nombrando Vocal de la referida comisión á D. Manuel Alonso Martínez.—Número 240.
Portazgo.

Idem 31.—Otra mandando que cese la exención de derechos de portazgos, pontozos y barcajes, concedidos á los trasportados del trigo, del centeno y del maíz.—Número 243.
Carretera de Garray al Villar.

Septiembre 4.—Real orden aprobando el estudio del trozo de la carretera de Garray al Villar, comprendido entre Arnedillo y el límite de la provincia de Soria, y que se proceda á la formación del proyecto definitivo.—Número 217.
Camino de Algora á la estación de Bujalaro.

Idem.—Otra autorizando á la compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza para verificar los estudios de un camino que partiendo de Algora termine en la estación de Bujalaro.—Número 217.
Carretera de Cardona á Berga.

Idem.—Otra declarando de tercer orden la carretera que partiendo de Cardona termina en Berga.—Número 247.
Carretera de Talavera de la Reina á Puebla Nueva.

Idem.—Otra declarando de tercer orden la carretera de Talavera de la Reina á Puebla Nueva.—Número 247.
Carretera de Cañiza á la Barca de Filgueira.

Idem.—Otra declarando de tercer orden la carretera de Cañiza á la Barca de Filgueira.—Número 247.
Carretera de Barbastró á la raya de Francia.

Idem 25.—Real decreto declarando de segundo orden la carretera que partiendo en Barbastró de la de Huesca á Monzon termina en la raya de Francia.—Número 266.
Carretera de El Grado á Bollaña.

Idem.—Otra declarando de segundo orden la carretera que partiendo en El Grado de la de Barbastró á la raya de Francia termina en Bollaña.—Número 266.
Río Besós.

Idem 28.—Real orden autorizando á D. Juan Bautista Campaner para practicar los estudios de encauzamiento del río Besós y sus afluentes.—Número 268.
Obras públicas.—Véase Caminos de hierro. Obras públicas.—Véase Caminos de hierro.

Papel de reintegro.—Véase Instrucción pública. Parques.—Véase Artillería. Pasaporte á los aforados.—Véase Marina. Pelotones de mar.—Véase Pensiones de Africa. Penas militares.—Cabos.—Sargentos.—Ejército.

Julio 10.—Circular resolviendo lo oportuno respecto á la deposición de cabos y sargentos y más que se expresa.—Número 191.

Agosto 14.—Otra dictando algunas aclaraciones respecto al cumplimiento de la condena impuesta al soldado del batallón provincial de Almería, José Fernandez Manzano.—Número 226.
Personal de Fomento.—Véase Ministerio de Fomento. Véase Ultramar. de Hacienda.—Véase Ultramar. Personal.—Véase Guerra. Véase Ultramar. Pesca y navegación en el Vidaua.—Véase Tratados. Policía de los ferro-carriles.—Véase Caminos de hierro. Policía urbana.—Junta consultiva.—Nomenclatura.

Agosto 21.—Real decreto dictando disposiciones acerca de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos.—Número 233.

Idem 23.—Otra nombrando Presidente y Vocales de la Junta consultiva á los individuos designados.—Número 235.

Septiembre 3.—Otra nombrando Vocales de la misma Junta á los individuos que se mencionan.—Número 246.
Pólvera.—Véase Ministerio de la Guerra. Portazgos.—Véase Obras públicas. Posesiones de Africa.—Pelotones de mar.—Reglamento. Julio 2.—Circular aprobando el adjunto reglamento.—Número 205.

Idem.—Reglamento para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñón, Alhucemas, y de la tripulación

de un falucho del Estado para comisiones.—Número 205.
Posesiones portuguesas.—Véase Ultramar. Precios de trapos.—Véase Caminos de hierro. Precios.—Véase Estancadas. Premio de reenganche.—Véase Administración militar. Premios.—Véase Instrucción pública. Presidencia del Consejo de Ministros.—Embarazo de S. M.

Julio 24.—Parte del Mayordomo mayor de S. M. declarando que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.—Número 205.
Presidentes de Sala.—Véase Audiencias. Véase Tribunal Supremo de Justicia. Presupuestos.—Españoles.

Agosto 3.—Real orden resolviendo lo conveniente para facilitar el despacho de los expedientes de presupuestos provinciales y municipales.—Número 215.
Presupuestos municipales.—Véase Ultramar. Presupuestos.—Véase Fondos. Programa.—Véase Edificios públicos. Promociones.—Véase Audiencias. Véase Brigadieres. Propiedades del Estado.—Monte de la Cuestión.—Deducción de propiedad.

Julio 30.—Real decreto declarando propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestión, cedido á España por el tratado de límites con Francia.—Número 211.
*Propiedad literaria.—Véase Tratados. Provision de cátedras.—Véase Instrucción pública. Provisiones.—Véase Administración militar. Puerto de Alcantara.—Reconstrucción.—Arcadetriunfo. Agosto 14.—Real orden aprobando la reconstrucción del arco de triunfo sobre el puente monumental romano.—Número 226.
*Puerto del Sol.—Empujamiento de solares.—Subasta. Julio 3.—Ley mandando que se proceda inmediatamente á la enajenación en pública subasta de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo el ensanche de la Puerta del Sol.—Número 184.
—Distribución de solares.—Construcción de aceras. Agosto 23.—Real orden disponiendo que se proceda inmediatamente á la distribución de solares y á la redacción del proyecto de construcción de aceras en la Puerta del Sol.—Número 235.
*Puerto de Santander.—Véase Obras públicas.***

Quintas.—Redención del servicio.—Exposiciones.—Gobernadores de provincia.—Ejército.

Julio 5.—Real orden disponiendo que los Gobernadores de provincias no den curso á ninguna exposición en que los quintos soliciten prórroga del término para la redención del servicio militar.—Número 186.
Calificación de pobreza.

Idem 12.—Otra disponiendo la forma en que los Ayuntamientos y consejos de provincia deben calificar la pobreza en cuestión de quintos.—Número 193.
Matriculados de mar.—Excepciones.—Número 195. Resoluciones especiales.

Idem 17.—Otra mandando que las corporaciones municipales adviertan á los mozos, declarados cortos ó inútiles, la necesidad de exponer en el acto las demás excepciones legales.—Número 198.

Idem.—Otra resolviendo lo conveniente acerca de si Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de 1837 condecorado á 2 años de presidio correccional debe ingresar en las filas, cumplida su condena.—Número 198.

Idem 21.—Otra confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Sevilla por el que se declara soldado á Joaquín Yerpes y Aguilera.—Número 202.

Agosto 19.—Otra revocando el fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaraba soldado al mozo Manuel Costa.—Número 231.

Idem 30.—Otra revocando un acuerdo del Consejo provincial de Cáceres, y declarando que Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Lozano.—Número 242.
Talla.

Idem.—Otra resolviendo que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de dos años anteriores sean llamados para cubrir plaza por el reemplazo de ellos, sean metidos con arreglo á la talle marcada en la ley de 29 de Enero de 1856.—Número 242.
Informes.—Excepciones físicas.—Número 242.

Septiembre 6.—Otra disponiendo que en los casos en que la ley lo prevenga, debe pedirse el informe sobre exenciones físicas á los Peritos, sin atender á las relaciones de parentesco con el interesado.—Número 249.
Resolución especial.

Idem 7.—Otra disponiendo que el expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en reclamación del acuerdo del Consejo provincial de Madrid que declaró soldado á su hijo Antonio, se devuelva al Gobernador á fin de que se oiga y falle acerca de las excepciones que el mozo expone.—Número 250.
Reemplazo del ejército.

Idem 9.—Real decreto mandando que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo en 1860 empiezan desde el mes de Octubre próximo.—Número 252.

Idem.—Circular dictando las reglas á que deben sujetarse los Gobernadores en el padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año 1860.—Número 253.
Resolución especial.

Idem 25.—Otra revocando el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona que determinó cubriese plaza en el batallón provincial de esta ciudad el corneta Mateo Sampol y Tomas.—Número 268.

Rancho de Petrel.—Véase Obras públicas. Real Academia Española.—Véase Académias. Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Véase Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Real Conservatorio de Música y Declamación.—Véase Instrucción pública. Recargos.—Véase Contribuciones. Reconocimiento de abalmes.—Véase Artillería. Redención del servicio.—Véase Quintas. Reenganches.—Véase Ejército. Reforma y ensanche de Barcelona.—Véase Obras públicas. Regentes.—Véase Audiencias. Reglamento de policía de los ferro-carriles.—Véase Caminos de hierro. Reglamento provisional.—Véase Obras públicas. Reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—Véase Estado Mayor de plazas. Reglamento.—Véase Canal de Isabel II. Véase Carruajes. Véase Estadística criminal. Véase Estado Mayor de Artillería de la Armada. Véase Ingenieros de minas. Véase Instrucción pública. Reglamento.—Véase Posiciones de Africa. Reses vivas.—Véase Ultramar. Resoluciones especiales.—Véase Quintas. Reunion.—Véase Cortes. Río Balsará.—Véase Obras públicas. Río Besós.—Véase Obras públicas. Río Cidacos.—Véase Obras públicas. Río Fraser.—Véase Obras públicas. Río Guadalupe.—Véase Obras públicas. Río Guadalquivir.—Véase Obras públicas. Río Guadalquivir.—Véase Obras públicas. Río Guadarrama.—Véase Obras públicas. Río Jerte.—Véase Obras públicas. Río Odiel.—Véase Obras públicas. Río Castañel y Guardal.—Véase Obras públicas. Río Senura.—Véase Obras públicas. Río Rodearlo y En.—Véase Obras públicas. Río Ter.—Véase Obras públicas.

Sanidad.—Véase Ministerio de la Gobernación. Sargentos.—Véase Administración militar. Véase Penas militares. Sección de Estadística criminal.—Véase Estadística criminal.

Secciones provinciales de Fomento.—Véase Ministerio de Fomento. Sentencias.—Véase Consejo de Estado. Sobrecargos.—Véase Ultramar. Sociedad anónima Valenciana de Fomento.—Véase Sociedades mercantiles. Sociedades mercantiles.—Sociedad anónima Valenciana de Fomento.—Conversion en anónima de Crédito. Julio 3.—Real decreto concediendo la conversión de la sociedad anónima mercantil denominada Valenciana de Fomento, en otra anónima de crédito bajo el nombre de Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.—Número 184.
Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.—Estatutos.

Idem 24.—Real orden aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.—Número 205.

Idem.—Estatutos y reglamentos mencionados en la anterior disposición.—Número 205.
Sociedades mercantiles.—Véase Ultramar. Sociedad especial minera.—Véase Minas. Sociedades.—Véase Minas. Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.—Véase Sociedades mercantiles. Subasta.—Véase Puerta del Sol. Suscripciones.—Véase Canal de Isabel II. Sustitución.—Véase Ingenieros de plazas.

Tobacos.—Véase Estancadas. Talla.—Véase Quintas. Teatro Real.—Conservador. Septiembre 26.—Real decreto exponiendo las cualidades que debe tener el Conservador del Teatro Real.—Número 269.
*Telegrafos.—Cable telegráfico submarino.—Concesion provisional. Julio 31.—Real decreto otorgando á Mr. Horatio Q. Perry la concesion provisional del cable telegráfico submarino entre la Peninsula y las Antillas españolas.—Número 212. Trafico de negros en Fernando Poo.—Véase Ultramar. Traslaciones.—Véase Audiencias. Tratados.—Pesca y navegación en el Vidaua.—Acta adicional. Julio 15.—Acta adicional relativa á la pesca y navegación en el Vidaua. —Convención entre España y Bélgica. Agosto 16.—Convención sobre la propiedad de obras literarias y artísticas celebrada entre España y Bélgica.—Número 229. Tribunal de Cuentas del Reino.—Jubilación.—Nomenclatura. Julio 3.—Reales decretos concediendo jubilación del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Garcia Hidalgo y nombrando en su lugar á D. Ramon Ceruti.—Número 184. Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Nomenclatura. Julio 6.—Reales decretos nombrando Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á Don Eusebio Morales Puchadra y á D. Jacobo Ulloa.—Número 187.
*Fiscal togado. Idem.—Otros declarando en situación de reemplazo á D. José Delgado y Zafra, Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y nombrando en su lugar á D. Salvador Andreo Dam pierre.—Número 187. Tribunal Supremo de Justicia.—Presidentes de Sala.—Ministros.—Cesantías. Julio 22.—Reales decretos declarando cesantes á D. Juan Martin Carramolino, Presidente de Sala, y á Don Joaquin de Roncalli, Ministro de dicho Tribunal.—Número 203. Agosto 4.—Otra promoviendo á la Presidencia de Sala del referido Tribunal á D. José Gamarra Cambrotero.—Número 216. Idem.—Otros nombrando Ministros del expresado Tribunal á D. Domingo Moreno y D. Joaquin Melchor y Pinazo.—Número 216.**

Ultramar.—Contabilidad.—Créditos

Julio 5.—Real orden mandando que se observe y cumpla en los dominios de Ultramar el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 relativo al reconocimiento y prescripción de créditos.—Número 186.
*Pescado vivo.—Su introducción en la isla de Cuba.—Libertad de derechos. Idem 7.—Otra permitiendo la introducción en la isla de Cuba del pescado vivo procedente del extranjero en bodega extranjera con libertad de derechos de introducción.—Número 188. Presupuestos municipales. Idem.—Otra manifestando que S. M. se ha enterado con satisfacción de los presupuestos municipales de los pueblos de Cuba.—Número 188. Bolsa de Comercio en la Habana. Idem 8.—Real decreto creando en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio.—Número 189.
*Compañía anónima.—Bolsa provisional.—Sociedades mercantiles. Idem.—Otra autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada Bolsa provisional en la ciudad de la Habana.—Número 189. Administración general de Rentas marítimas.—Direccion general de Ultramar.—Nomenclatura. Idem 9.—Otra nombrando, á consecuencia de permuta solicitada por los interesados, Administrador general de Rentas marítimas de Cuba á D. Joaquin Manuel de Alba, primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar, y para este destino, en comision, á D. Isidro Wall que actualmente desempeña aquella Administracion.—Número 190. Capitanes de buques.—Sobrecargos.—Reglas que deben observarse. Idem.—Real orden aprobando las reglas que deben observar los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto-Rico.—Número 190. Administrador general de Correos de Cuba.—Cesantia. Idem 12.—Real decreto declarando cesante á D. Narciso Torre Mariu, Administrador general de Correos de Cuba.—Número 193. Gobierno superior civil de Cuba.—Jefes de Seccion de la Secretaria.—Ascensos de escala.—Nomenclatura. Idem.—Otra concediendo á los individuos que se expresan, Jefes de la Seccion de la Secretaria del Gobierno civil de Cuba los ascensos de escala á las plazas de la misma clase.—Número 193. Idem.—Otra nombrando Secretario de dicho Gobierno á D. Miguel Suarez Vigil.—Número 193. Idem.—Otra nombrando Jefe de Seccion de la Secretaria del referido Gobierno á los individuos que se mencionan.—Número 193. Ejército de Filipinas. Idem 14.—Relacion de los Subtenientes del arma de infantería á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 10 del actual, se ha designado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para servir los empleos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.—Número 195. Personal de Fomento. Idem 16.—Movimiento del personal de Fomento en Cuba y Puerto-Rico.—Número 197. Personal de Gobernación. Idem 18.—Movimiento del personal de Gobernación en Cuba y Filipinas.—Número 199. Archipiélago de Filipinas. Agosto 2.—Real orden por la que se comunica al Gobernador Capitan general de Filipinas que S. M. ha visto con satisfacción que las costas del Archipiélago confiadas á su mando, están libres de piratas.—Número 214.
*Banco Español de la Habana. Idem 3.—Real decreto modificando los estatutos del Banco Español de la Habana.—Número 215. Ayuntamiento de Cuba. Idem 4.—Otra para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la isla de Cuba.—Número 216. Personal de Hacienda de Filipinas. Idem.—Movimiento del personal de Hacienda de Filipinas.—Número 216. Ferro-carril del Pinar del Rio á Santa Coloma.—Caminos de hierro. Idem 5.—Otra otorgando á D. Telesforo Sotolongo y otros la concesion á perpetuidad de un ferrocarril que partiendo de Pinar del Rio, en la Isla de Cuba, termine en Santa Coloma.—Número 217.***

Depósito de carbon de piedra en Fernando Poo.—Buques norte-americanos. Idem 7.—Real orden mandando que se establezca en Fernando Poo un depósito de carbon de piedra para los buques norte-americanos.—Número 219.
Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana. Idem 10.—Reales decretos declarando cesante del cargo de Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana á D. Joaquin Calbeton y nombrando en su lugar á D. Eduardo Alonso Colmenares.—Número 222. Personal de Ultramar. Idem.—Resumen de decretos declarando cesantes y nombrando empleados para las provincias de Ultramar.—Número 222. Personal de Fomento de Cuba. Idem.—Movimiento del personal de Fomento de la isla de Cuba.—Número 222. Importación.—Reses vivas. Idem 11.—Real orden prorogando el plazo para la importación de reses vivas y huevos de gallina en las Antillas y más que expresa.—Número 223. Personal de Hacienda. Idem.—Resumen de Reales órdenes relativas al movimiento de empleados de la isla de Puerto-Rico, y más que se refiere.—Número 223. Tráfico de negros en Fernando Poo. Idem 20.—Real orden disponiendo que el Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, persiga con rigor todo tráfico de negros.—Número 232. Comercio de cabotaje en Fernando Poo.—Bandera nacional. Idem 23.—Otra disponiendo que las embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje en Fernando Poo lleven la bandera nacional durante el tiempo que designa.—Número 235. Esclavos y prófugos.—Posesiones portuguesas. Idem.—Otra disponiendo que no se aceda por el Gobernador de Fernando Poo á las reclamaciones de las islas portuguesas de Santo Tomé y del Príncipe sobre entrega de esclavos prófugos.—Número 235. Ejército de Cuba. Septiembre 4.—Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Cuba, á quienes por Real orden de 25 de Agosto del año actual se les nombra para servir los empleos que á continuación se expresan.—Número 244. Ferro-carril de la línea de Regla á Matanzas á Guanabacoa. Idem 7.—Real decreto otorgando á los individuos designados la concesion de un ramal de ferrocarril que entroncándose con la línea general de los almacenes de Regla á Matanzas, termine en Guanabacoa.—Número 250. Ferro-carril de la Hacienda de las Navas al camino de Claudio á Cienfuegos. Idem.—Otra otorgando á la compañía del ferrocarril de Matanzas la concesion de un tramo de camino de hierro que arrancando del paradero de la Hacienda de las Navas, termine en el camino de Claudio á Cienfuegos.—Número 250. Ferro-carril de Güines á Matanzas á Madruga. Idem.—Otra otorgando á D. Domingo de Aldama y otro la concesion de un ramal de ferrocarril que, partiendo del que constituyen de Güines á Matanzas termine en el pueblo de Madruga.—Número 250. Ferro-carril desde las Pozas á la Macagua. Idem.—Otra otorgando á D. José Tirry y otros la concesion de un ferrocarril que partiendo desde las Pozas termine en la Macagua.—Número 250. Administrador de Correos de Cuba.—Nomenclatura. Idem 9.—Otra nombrando Administrador general de Correos de la isla de Cuba á D. Carlos Leon y Navarrete.—Número 252. Esclavitud.—Emancipacion de negros. Idem.—Real orden disponiendo que la declaracion de la emancipación de los negros correspondida á la Real Audiencia, y el cuidado, asignación y tutela de los emancipados al Gobernador Capitan general.—Número 252. Cuentas de los Ayuntamientos de Cuba. Idem.—Otra disponiendo que se publique en la Gaceta el resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de la isla de Cuba, y manifestando que S. M. se ha enterado con satisfacción de los adelantos de la Administración municipal.—Número 252. Ferro-carril de los almacenes de Pell Deloque al ingenio Esperanza. Idem 10.—Real decreto otorgando á D. José Pizarro y Gardin y otros la concesion de un ferrocarril que parta de los almacenes de Pell Deloque y compañía, y termine en el ingenio Esperanza de Fortun y Pizarro.—Número 253. Ferro-carril del puerto de Santa Cruz á Puerto-Principe. Idem.—Otra otorgando á D. Manuel de Bulnes y otro la concesion de un ferrocarril que, partiendo del puerto de Santa Cruz, termine en la ciudad de Puerto-Principe.—Número 253. Ferro-carril del Estero de las Tunas á la cilla de Sancti Spiritus. Idem.—Otra otorgando á D. Antonio Modesto del Valle la concesion de un ferrocarril que, partiendo del Estero de las Tunas, termine en la villa de Sancti Spiritus.—Número 253. Ferro-carril de Guanabacoa á Copinar. Idem.—Otra otorgando al Marqués de la Real Proclamacion y otros la concesion de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Guanabacoa, termine en el pueblo de Copinar.—Número 253. Caja.—Asignacion. Idem.—Real orden dictando reglas respecto á la asignacion de cantidades que, con cargo á sus sueldos, quieran dejar á su familia los Jefes ú Oficiales de Ultramar.—Número 254. Gobierno civil en Manila.—Creacion. Idem 13.—Real decreto creando en la provincia de Manila un Gobierno civil.—Número 256. Alcaldías mayores de Tondo. Idem.—Otra resolviendo que las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término, y más que expresa.—Número 256. Administracion de Hacienda pública en Manila. Idem.—Otra creando una Administracion de Hacienda pública en la provincia de Manila. Idem.—Real orden dictando las prevenciones á que debe atender el Administrador de Hacienda de Manila.—Número 256. Derrama en Puerto-Rico. Idem 15.—Otra aprobando la derrama impuesta por el Gobernador Capitan general de Puerto-Rico sobre la riqueza urbana y comercial.—Número 258. Personal de Ultramar. Idem.—Resumen de decretos variando el personal de Ultramar.—Número 258. Gobernador de Manila. Idem 21.—Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Manila á D. Pedro Pampillon y Molina.—Número 261. Intendente general de las Islas Filipinas. Idem.—Otra nombrando Intendente general de ejército y Hacienda de Filipinas á D. Joaquin Escario.—Número 261. Ejército de Cuba. Idem.—Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Cuba, á quienes por Real orden de esta fecha se les nombra para servir los empleos que á continuación se expresan.—Número 264. Gobernador Capitan general de Cuba. Idem 22.—Reales decretos admitiendo al Teniente general D. José Gutierrez de la Concha la dimision del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y nombrando en su lugar á D. Francisco Serrano Domínguez.—Número 265. Ejército de Filipinas. Idem.—Relacion de los Jefes y Oficiales del arma de infantería del ejército de la Peninsula á quienes por Real orden de 17 del actual se ha servido S. M. destinar á las Islas Filipinas, con cargo á continuación se expresan.—Número 265. Cajero general de Ultramar. Idem 25.—Circular disponiendo que D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general de Ultramar se entregue nuevamente de la indicada Caja.—Número 268. Ejército de Filipinas. Idem 30.—Movimiento del personal del ejército de Filipinas.—Número 273. Universidad de Madrid.—Véase Instrucción pública. Universidad de Valencia.—Véase Instrucción pública.

Vacantes.—Véase Ejército. Véase Estado Mayor de Artillería de la Armada. Viceconsules.—Véase Diplomacia. Vocales.—Véase Beneficencia. Véase Estadística.